



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Dictamen Legal N.º 41/2021

Letra: T.C.P. - A.L.

Cde. Expte: 291/2021-

Letra: TCP-SP

Ushuaia, 4 de noviembre de 2021

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO GENNARO**

Viene a esta Asesoría Letrada el Expediente del corresponde, caratulado: **“S/ MULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA PROV. CP OVIEDO MARCOS F.-EXPTE. TCP VA N.º 190/2021 – RES. PLENARIA N.º 262/2021”** a fin de emitir el presente Dictamen Legal.

OBJETO.

Las actuaciones llegan para mi análisis en función del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario de Hacienda – MPF, C.P. Marcos F. OVIEDO, contra la Resolución Plenaria N.º 262/2021 por la que se dispusiera la aplicación de una sanción de multa por ser el funcionario de quien dependen las liquidaciones de haberes y el que tomó la decisión de dar la orden de bajar a los usuarios del Tribunal de Cuentas y en tal carácter, no suministró los accesos al sistema informático y no dio debido cumplimiento a los requerimientos formulados en la Resolución Plenaria N.º 225/2021.

Por ese mismo acto se intimó a dicho funcionario a que en el plazo de tres días de notificado de esa Resolución, de cumplimiento con los requerimientos formulados en el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 225/2021.

Contra dicha sanción, interpuso el nombrado recurso de reconsideración, cuyo análisis fuera encomendado a la suscripta.

Asimismo se remite para análisis el recurso interpuesto por el mismo funcionario contra la Resolución Plenaria N.º 288/2021 por la que se cuantificó la multa impuesta por el artículo 3º de su anterior N.º 262/2021, en la suma de \$ 16.077,65 (pesos dieciséis mil setenta y siete con 65/100).

ANTECEDENTES.

En relación con el primero de los recursos señalados, debo indicar que de las constancias de autos surge que la Resolución impugnada fue notificada el 5 de octubre del corriente año y el recurso se interpuso el 22 de octubre próximo pasado, por lo que cabe concluir que fue interpuesto en término, al cumplir con el plazo fijado en el art. 127 de la Ley provincial N.º 141.

Una vez aclarado ello, cabe referirse a los argumentos esbozados, a fin de determinar si resultan atendibles por ajustarse a Derecho.

La primer cuestión que plantea el recurrente es que no se indican las normas que lo obligarían a brindar acceso a los sistemas informáticos, señala al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

respecto que en cada una de las oportunidades en que se hubo de dar respuesta a este órgano de control, a los fines de no generar inconvenientes en la labor desarrollada por la auditoría de haberes, toda documentación o información que fuera necesaria para el análisis de la cuenta de inversión vinculada a los haberes de los dependientes de la Administración Central, podía ser requerida a la Dirección General de Haberes, e incluso, indica, se puso a disposición en canal directo de comunicación en el ámbito de dicha dependencia donde podían ser dirigidas las consultas que fuesen necesarias.

Advierte que dichos canales no fueron utilizados por los agentes que forman parte del Grupo Especial de Auditoría y, reitera, no existe manda legal alguna que lo obligue a brindar acceso a los sistemas informáticos.

Entiende que lo señalado "derriba" el argumento de este Organismo de Control relativo a que se ha dificultado gravemente la tarea de control encomendada por la Constitución Provincial, pues a su entender existían otros medios que se pusieron a disposición para que ese Tribunal lleve a cabo su tarea. Agrega que la decisión de no utilizarlos cae en responsabilidad de este Tribunal.

Arguye además que del informe realizado por la Secretaria de Coordinación y Gestión de Información Financiera, surge que los usuarios del Tribunal de Cuentas en el sistema SIGA módulo Recursos Humanos no fueron dados de baja, y que la información además de ser requerida al área de haberes también podía ser consultada en dicho sistema.

Al respecto señala que en ningún momento hubo intenciones de impedir la labor que se lleva adelante en el marco de la Auditoría de haberes y que la información no fue requerida por parte de este Organismo.

Ahonda en sus argumentaciones, en torno a la decisión de dar de baja a este Tribunal como usuario de TERCOP y reitera que no existe norma legal alguna que obligue a la Administración Pública a brindar acceso a los sistemas informáticos, cuando la información podía haber sido consultada mediante los canales puestos a disposición a tal fin o, en su defecto, se podrían haber consultado por el sistema SIGA. Cierra su razonamiento indicando que el restablecimiento de los usuarios TERCOP, pareciera ser más una conducta caprichosa carente de sustento normativo.

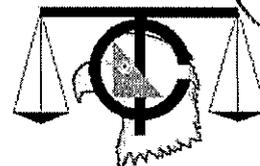
Reitera que no surge del acto atacado cuál sería concretamente la norma que establece las presuntas obligaciones que se le endilgan. En base a todo ello, entiende que el acto se encuentra viciado en sus elementos, causa y objeto.

Cita jurisprudencia local, y refiere en este sentido a los requisitos de transparencia en la actuación administrativa, sobre todo cuando se trata del ejercicio de la potestad sancionatoria.

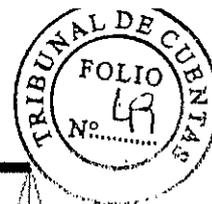
Por otro lado cuestiona el tipo de sanción que le fue aplicada, entiende que la misma es desproporcionada, dado que no se explica por qué se aplica una multa y no una sanción menor, como lo es el apercibimiento, por lo que la decisión de aplicar una multa, resultaría contraria al principio de proporcionalidad que rige respecto de las sanciones administrativas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS
DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Aduce a su vez que la sanción de multa afecta también su derecho de propiedad, y en el caso los alimentos en tanto se intenta aplicar sobre su salario.

Concluye señalando que el acto que impone la multa está viciado en sus elementos esenciales, correspondiendo declarar su revocación en sede administrativa.

ANÁLISIS.

Una vez detallados los argumentos del recurrente, corresponde adentrarse al análisis de los mismos.

En relación con el recurso interpuesto contra la Resolución Plenaria N.º 262/2021, debe indicarse como primera cuestión que yerra el señor OVIEDO cuando funda sus argumentos en la ausencia de norma legal que lo obligue a brindar acceso al sistema informático TERCOP a los Auditores de este Organismo.

El argumento cede sin hesitación, al considerar que el sustento para requerir dichos accesos así como cualquier otro y cualquier información, tiene su basamento en la competencia que la Constitución Provincial confiere a este Tribunal de Cuentas para el control gasto público. Es en función de esa competencia constitucional que este Organismo detenta la potestad de requerir ese o cualquier otro acceso, así como la documentación que haga al cumplimiento de su función constitucional.

Resulta a su vez llamativo que el recurrente aduzca el requisito de la “transparencia” en el actuar de este Organismo, cuando es la propia Administración, a través de su conducto en este caso, la que está adoptando una postura atentatoria contra dicho principio, al no permitir a este Organismo acceder al sistema informático TERCOP y así poder visualizar nada menos que la forma en que se liquidan los haberes de los agentes de la Administración.

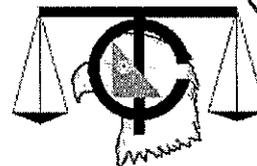
Resulta a su vez una actitud contraria a la doctrina de los actos propios, cuando es la actual Administración la que pregona una sistematización del funcionamiento de la Administración Pública y una despapelización, cuando con este tipo de actitudes, lo que hace es no dar confiabilidad a dicho sistema y corrobora el temor de este Tribunal de Cuentas en cuanto a la falta de seguridad de los mismos.

Así las cosas, resultando este Tribunal de Cuentas un órgano extrapoder y dada su competencia dispuesta en el texto constitucional, así como de la Ley provincial N.º 50, tiene autonomía funcional para llevar a cabo sus cometidos -a saber: control y fiscalización de los actos de gobierno que comprometan fondos públicos- y de ello deriva su capacidad de acción en el marco de sus atribuciones.

Es decir, de la propia competencia signada constitucional y legalmente emerge la potestad de requerir a la Administración la documentación y los accesos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido, pudiendo entenderse ello como abarcativo de las facultades implícitas, es decir, no es viable hacer un detalle normativo pormenorizado de lo que los entes controlados están obligados a realizar.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Así no va a haber una norma que taxativamente señale que el funcionario recurrente debe dar acceso al sistema, ello se infiere razonablemente implícito de la competencias asignadas expresamente a este Órgano de Control Externo del Gasto Público.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*LOPEZ ROMERO, Eduardo Federico Bernabé y otro c/ Tribunal de Cuentas de la provincia de Jujuy*” (2014) siguiendo el dictamen de la Procuración, recordó que: “*la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, a tal punto que aquella no se configura como un límite externo a esa actuación sino, antes bien, como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico, que debe autorizar a sus organismos para actuar en forma expresa o razonablemente implícita*”.

Por lo que fácil es advertir que no hace falta una norma que estipule expresamente la obligación de dar acceso a TERCOP, esa obligación tiene sustento en la competencia constitucional para ejercer el control del gasto público atribuida a este Tribunal de Cuentas, de la que emana la Ley provincial N.º 50, que refiere a la posibilidad de requerir información, por lo que resulta una competencia razonablemente implícita, la de exigir el acceso como usuario al sistema TERCOP para controlar dentro de la ejecución del gasto público, la forma en que se liquidan los haberes.

Este Organismo no tiene que explicar ni dar los motivos de la forma en que ejerce su competencia constitucional de control externo. De lo contrario se

caería en el absurdo de que sea el propio el ente controlado el que determine la forma en que lo van a controlar, tal como parece ser es la pretensión del recurrente.

Como todo accionar de la Administración, las medidas deben ser razonables, es decir proporcionales al fin buscado, y no parece en modo alguno irrazonable requerir que se habilite como usuario a este Tribunal de Cuentas a un sistema por el que se liquidan los haberes.

En relación a la forma de controlar, y conforme surge de la motivación de la Resolución Plenaria N.º 225/2021, acto administrativo incumplido que dio origen a la aplicación de la sanción de multa aquí recurrida, los Auditores Fiscales explicaron en detalle por qué era necesario contar con acceso a dicho sistema para controlar las liquidaciones de haberes y que dicha forma de controlar no podía ser suplida por requerimientos formales, dadas las características del gasto auditado (dinámico, periódico, sujeto a cambios constantes en la normativa que lo regula, etc.) y a la oportunidad en que la información debía ser analizada y la validación que de ella surgía del sistema informático empleado por el Ente auditado.

En la citada Resolución se da cuenta de lo manifestado por el Auditor en el sentido de que la necesidad de consulta permanente del sistema TERCOP radica en poder acceder a la información de los agentes contenida en las distintas “pestañas” del sistema, ante la ausencia de documentación del legajo personal en muchos casos. Se advierte asimismo lo acotada que resulta la información de algunos ítems en el recibo de haberes, tales como ajustes, altas de adicionales y/o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

descuentos, a cuya validación se accede a través de solapas específicas existentes en el sistema, como por ejemplo las novedades del mes.

Todos estos argumentos echan por la borda las excusas vertidas por el recurrente, relativas a que si se quería controlar se podía pedir la información directamente, sin necesidad del uso del sistema para poder ejercer el control.

Surge también de los antecedentes e la citada Resolución que se efectuaron sendos pedidos de rehabilitación de los usuarios del Tribunal al sistema TERCOP, los que comenzaron en el mes de mayo de este año, encontrándonos en el mes de noviembre sin una solución al respecto, lo que deja a las claras el entorpecimiento de la tarea de control que esa actitud entraña, afectándose a su vez una de las funciones principales de este Organismo de Control, cual es el relativo a la elaboración del Informe de la Cuenta de Inversión.

Por otro lado, las razones invocadas por el Secretario de Hacienda, en el sentido de que se quitaron los accesos a los usuarios de este Organismo, por las “readecuaciones” que se estaban haciendo al sistema, pierden sustento cuando se corrobora que no se quitó el acceso a otros usuarios de la Administración, tales como Recursos Humanos de la Policía o del servicio penitenciario o del Ministerio de Educación.

Por último cabe resaltar que más allá de resultar una actitud reprochable por parte del funcionario, entraña a su vez una contradicción de la propia Administración que se embandera en pos de la digitalización del

expediente administrativo, pero luego inhabilita el control informático, pretendiendo que se analicen los haberes en forma manual.

Sin perjuicio de que, como se dijo, no es del resorte de la Administración controlada el determinar la forma en que se va a ejercer el control externo por parte de este Tribunal de Cuentas.

Así las cosas, el pormenorizado detalle efectuado por el Auditor Fiscal, y que fuera expresamente transcripto en la motivación de la Resolución Plenaria N.º 225/2021 cuyo incumplimiento motivo la sanción realizada por medio de la Resolución N.º 262/2212, no deja margen de dudas, en cuanto a la necesidad de tener acceso al sistema TERCOP para controlar las liquidaciones de haberes y a que el control se ha visto severamente afectado por no tener dichos accesos, lo que a su vez echa por tierra el argumento relativo a las formas alternativas de hacerse de esa información, a través de requerimientos formales ya que ni de los legajos ni de los recibos de haberes surgen todos los datos que se verifican a través del mentado sistema.

De los antecedentes relatados por el Auditor interviniente (Informe Contable N.º 201/2021 Letra TCP-GRA Haberes) y que también se transcribieron en la citada Resolución N.º 225/2021, surge que la problemática en el control ya se venía padeciendo desde hace siete años, dado que el acceso a la información era limitado a liquidaciones individuales de los agentes, a partir de su número de documento de identidad o apellido y nombre.

Por ello en el año 2020 se solicitó en reiteradas oportunidades al Secretario de Hacienda que se amplíen los permisos para acceder a reportes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

globales y a la conformación de las liquidaciones individuales de cada escalafón en un determinado período (bases de datos) a fin de realizar controles de consistencia globales sobre los resúmenes y balances mensuales de liquidación, en forma más inmediata a la fecha de pago.

Sin embargo no sólo no se amplió el acceso a la información, sino que directamente el Secretario de Hacienda ordenó el bloqueo de acceso a todos los usuarios de los auditores de este Organismo, lo que se mantiene desde el pasado 7 de mayo.

A partir de esa fecha continuaron los pedidos por parte de este Tribunal y las respuestas evasivas del Secretario en cuanto al restablecimiento del acceso a los usuarios de este Tribunal de Cuentas.

Así las cosas, la necesidad de acceso a sistema fue claramente detallada por el Auditor, y formó parte de la motivación de la Resolución Plenaria 225/2021 por la que se intimó al Ministro de Finanzas Públicas de la Provincia, Lic. Guillermo FERNÁNDEZ y al Secretario de Hacienda C.P. Marcos OVIEDO, a que: “1º) Acompañe los informes técnicos en los que se fundó la decisión de ‘rediseñar’ los perfiles de usuario del sistema TerCop Web; 2º) Defina con claridad en qué consiste y cuál es el alcance de la tarea de rediseñar los perfiles de usuario del sistema TerCop Web; 3º) Fundamente por qué era indispensable dar de baja los accesos del Tribunal de Cuentas sin darle otros, aunque sea temporales; 4º) Informe y acredite qué otros usuarios, además de los del Tribunal de Cuentas, fueron dados de baja, cuándo ocurrió y cuándo fueron o serán restituidos y 5º) Informe qué funcionarios o empresa está ‘rediseñando’ los perfiles de usuario del sistema TerCop Web, cuál es el

cronograma de trabajo y la fecha a partir de la cual podrán acceder los Auditores Fiscales del Grupo Especial de Auditoría de Haberes”.

Los funcionarios fueron intimados al efecto, conforme surge de las Cédulas agregadas a fs. 59/60 de las actuaciones del registro de este Tribunal de Cuentas, TCP-VA N.º 190/2021 *“S/ ACCESO A SISTEMA TERCOP WEB”*.

Ante la falta de respuesta a los requerimientos, es que se giraron las actuaciones a la Secretaría Legal, emitiéndose el Informe Legal N.º 247/2021 Letra: TCP-CA, por parte de la Dra. María Noelia FRAZZETTO, quien realizó un análisis de los incumplimientos verificados a lo largo de todas las actuaciones, señalando al respecto que:

“(…) en orden al establecimiento de las sanciones, estimo que sería prudente hacer una distinción entre los funcionarios intimados, atento a que si bien ambos han sido requeridos en simultáneo, su accionar y órbita de actuación presentan diferencias en los hechos analizados.

Por un lado, el Secretario de Hacienda fue quien decidió la baja de los usuarios, tal como se trasluce de la documental acompañada, según la respuesta del Director General de Haberes (de fojas 10) en la que dijo que: ‘(…) por orden del Secretario de Hacienda, se bajaron todos los usuarios del Tribunal de Cuentas’; y siendo que esa orden no fue desmentida por aquél en sus reiteradas comunicaciones hacia este Tribunal (véase Notas Sec. Hac. - M.F.P. N.º 35/2021, 36/2021 y 44/2021 de fojas 30/33) se ha configurado un accionar pasible de sanción.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Esto es así, en principio, toda vez que la decisión arbitraria de impedir el acceso y su posterior actitud reticente ante el pedido de información sobre el proceso que dijo haber implementado para un supuesto rediseño, ha dificultado gravemente la tarea de control encomendada por la Constitución Provincial, siendo pasible de sanción en el marco de la Ley provincial N° 50, artículo 4° inciso h) y el Decreto provinial N° 1917/1999.

De allí se infiere que el C.P. Marcos OVIEDO -funcionario de quien depende la liquidación de haberes- fue quien ha omitido el suministro de los accesos al sistema informático relacionado con el ejercicio de sus funciones, en especial respecto de una liquidación objeto de auditoría y omitió acercar la información respecto al 'rediseño' de perfiles de usuario, por lo que respecto de él correspondería la aplicación de multa, conforme lo previsto en el inciso h) del artículo 4° de la Ley provincial N.º 50.

Por otro lado, respecto del señor Ministro de Finanzas Públicas, Lic. Guillermo Daniel FERNÁNDEZ estimo prudente la reiteración del pedido efectuado, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que hubieren de corresponder, o que, en su defecto, arbitre los medios para subsanar la transgresión en la que incurre la Secretaría de Hacienda habilitando los accesos al sistema de liquidación de haberes o informando sobre el proceso implementado

En cuanto a las normas que impondrían la obligación de responder y otorgar el acceso al sistema TERCOP, en el Informe Legal N.º 220/2021 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes ya se detalló claramente que esa potestad viene dada a este Organismo de la Constitución Provincial".

Del Informe en cuestión emerge clara la fundamentación de la sanción de multa al Secretario de Hacienda, toda vez que fue el funcionario que por su accionar deliberado entorpeció desde el mes de mayo la labor en cabeza de este Organismo, en torno al ejercicio del control por parte de este Organismo.

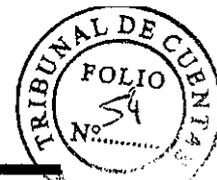
No obstante ello, se advierte de las actuaciones señaladas más arriba, que sigue incumpliendo con el pedido de información solicitado, toda vez que a modo de respuesta el Secretario de Hacienda remitió la Nota N.º 76/2021 (v fs. 79) a la que se adjuntó un Informe Técnico Letra: S.G.C.I.F., cuyos términos fueron analizados por los Auditores que integran el Grupo de Auditoría de Haberes, quienes advierten que la respuesta no guarda ninguna relación con los requerimientos formulados, es más, se deduce una suerte de intento de distracción y en relación al TERCOP, únicamente se indica que sería reemplazado por el sistema Gen RRHH, en el futuro. Ello sumado a que advierten que a la fecha continúan sin tener acceso al sistema. Sin perjuicio de que ello será objeto de análisis en otro dictamen, con ello se quiere resaltar que continúa la actitud reticente por parte del funcionario en cuestión.

Ahora bien, en relación con el segundo recurso interpuesto por el funcionario, cabe señalar que fue interpuesto con fecha 29 de octubre próximo pasado y la Resolución impugnada había sido notificada el 25 de octubre, por lo que cabe concluir que fue interpuesto en término (conf. art. 127 Ley provincial Nº 141).

En el mismo se reiteran las críticas a la Resolución Nº 262/2021, que ya fueron analizados precedentemente, pero en lo relativo a la cuantificación que se resolvió por su posterior Nº 288/2021, se indica que se estipuló como base de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

cálculo para cuantificar la multa el cinco por ciento (5%) de la remuneración bruta mensual percibida al mes de septiembre de 2021.

Al respecto menciona que la Resolución Plenaria N.º 033/2006 en su Anexo I artículo 2º inciso b) establece que: *"En caso que la sanción sea de carácter pecuniario, deberá señalar el porcentaje de la multa, el que se calculará sobre la remuneración bruta del funcionario o agente, descontadas las asignaciones familiares, correspondientes al cargo que ostentaba al momento de su intervención en las actuaciones que dieran motivo a la sanción"*.

Señala que se advierte una clara diferencia entre la base de cálculo establecida en la Resolución 262/2021 y la finalmente efectivizada en la N.º 033/2006, en tanto de ésta última surge que la base de cálculo debe corresponder a la remuneración bruta del cargo que el presunto infractor ostentaba al momento de la intervención en las actuaciones.

Ello así, la remuneración bruta correspondiente al cargo que actualmente ostenta (Secretario) asciende a \$ 280.509,38 (pesos doscientos ochenta mil quinientos nueve con 38/100) y el 5% de esa suma es \$ 14.025,46 (pesos catorce mil veinticinco con 25/100) y no \$ 16.004,65 (pesos dieciséis mil cuatro con 65/100) como se consigna en el acto administrativo.

Señala que hubo un error en la cuantificación practicada por este Organismo, dado que se tomaron en cuenta los retroactivos correspondientes a los meses de julio y agosto, que no debieron ser considerados, en tanto no corresponden al mes de septiembre.

Al respecto debo señalar que asiste razón al recurrente en este punto, ya que se advierte un error en la cuantificación de la multa, al considerarse rubros que no correspondían, ello así debería realizarse un nuevo cálculo respetando las pautas de la Resolución Plenaria N.º 33/2006, sin considerar al efecto las sumas relativas a pagos retroactivos.

CONCLUSIÓN.

Así las cosas, del análisis de las actuaciones y la normativa que rige el funcionamiento de este Organismo cabe concluir que está debidamente fundamentado el acto que dispuso la aplicación de la sanción de multa al Secretario de Hacienda.

Es así que en el marco de la competencia constitucional reconocida a este Organismo, este Tribunal de Cuentas posee facultades para requerir la información y el acceso a la documentación y en el caso, el sistema informático TERCOP, ya que es la forma en que pueden controlarse acabadamente las liquidaciones de haberes, lo que no es viable por el medio alternativo propuesto por el Secretario de hacienda.

Así las cosas, los argumentos formulados en contra del acto administrativo sancionatorio, no resisten análisis, toda vez que dada su calidad de funcionario público debe conocer cuales son las normas aplicables al ejercicio de su función, tales como las referidas a cumplir con los requerimientos que realice este Tribunal de Cuentas en su calidad de órgano extrapoder con competencia expresamente reconocida en la Constitución Provincial, la Ley provincial N° 50 y demás reglamentaciones que hacen al ejercicio de su función como órgano de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

control externo del gasto público. En función de lo cual, salvo mejor criterio, el recurso debe ser rechazado.

A su vez, del detalle pormenorizado realizado en los considerandos de la Resolución Plenaria N.º 225/2021 que culminó con los requerimientos incumplidos, emerge con meridiana claridad la razón de ser del pedido de acceso al sistema, ya que esa es la forma en que los Auditores pueden analizar acabadamente la forma en que se liquidan los haberes, cuestión que no se logra a través de requerimientos formales y análisis de recibos de sueldo.

Sin perjuicio de que dada su competencia para controlar el gasto público, tiene competencia implícita para definir el modo en que cumplirá dicho cometido y que resultaría un absurdo que la forma de controlar a la Administración sea determinada por ella misma.

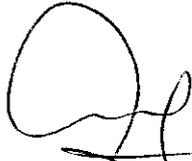
Así las cosas, el accionar desplegado desde el mes de mayo por el Secretario de Hacienda resulta a todas luces ilegal y contrario al principio de transparencia con el que debe desenvolverse la Administración Pública, dado su deber último de rendir cuentas a la ciudadanía en su conjunto, al administrar fondos públicos.

Todos los antecedentes relatados dan cuenta de que la sanción de multa resulta a todas luces razonable, ya que es claramente proporcional al daño que su comportamiento ha ocasionado al ejercicio del control del gasto público por parte de este Organismo y, de la mano de ello al análisis de la cuenta de inversión, función ésta de las más relevantes a cargo del Tribunal de Cuentas.

En función de los antecedentes y análisis realizado, salvo mejor criterio, corresponde el rechazo del recurso interpuesto por el Secretario de Hacienda. C.P. Marcos OVIEDO, contra la Resolución Plenaria N.º 252/2021.

En relación con el segundo recurso, corresponde hacer lugar al mismo únicamente en lo señalado respecto del error numérico en la cuantificación, debiendo practicarse una nueva determinación del monto relativo al 5%, respetando las pautas de la Resolución Plenaria N.º 33/2006, sin considerar al efecto los montos relativos a pagos retroactivos que surjan del recibo de sueldo correspondiente al mes de septiembre próximo pasado

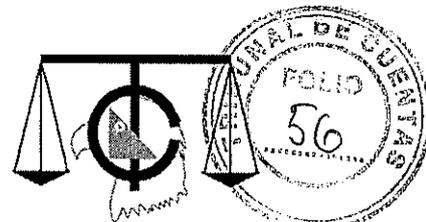
Elevo el presente a su consideración.



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Nota Interna N° 2762/2021

Letra: T.C.P.-S.L.

Ref.: Expte. N.º 291/2021 Letra: T.C.P.-S.P.

Ushuaia, 08 de noviembre de 2021

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Comparto el criterio vertido en el Dictamen Legal N.º 41/2021 Letra: T.C.P.-A.L. suscripto por la Dra. María Julia DE LA FUENTE, en el marco del expediente de referencia caratulado "*S/MULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA PROV. CP OVIEDO MARCOS F. – EXPTE. TCP VA N.º 190/2021 – RES. PLENARIA N.º 262/2021*".

En consecuencia, se elevan las presentes para la continuidad del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

